



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0756-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO VALDERRAMA MENACHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Humberto Valderrama Mendoza contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 398, su fecha 20 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía, con el objeto de que se ordene abonar el monto total del seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, y el Decreto Supremo N.º 026-84-MA. Manifiesta que su pase a la situación de retiro ocurrió en el año 1999, por la causal de incapacidad psicósomática, por afección contraída a consecuencia de servicio, y que por ese motivo si bien se le abonó parte del seguro de vida equivalente a 15 UIT, el monto no fue el que le correspondía.

El Procurador Público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales relativos a la PNP deduce las excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el monto que se abonó al recurrente se calculó de conformidad el Decreto Supremo N.º 009-93-IN y la Directiva N.º 001-95-EF/76.01, que establece como monto referencial para el pago del Fondo de Seguro de Vida la suma de S/. 1,350.00.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de julio de 2006, declara improcedente la demanda considerando que la pretensión del actor no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La Sala competente confirma la apelada por igual fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0756-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO VALDERRAMA MENACHO

FUNDAMENTOS

1. El artículo 10 de la Constitución Política señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.
2. Por ello, este Tribunal ha señalado en el Fundamento 14 de la STC 001-2002-AA/TC que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsual de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional.
3. Al respecto, en el Fundamento Jurídico 29 del Caso Anicama, STC 1417-2005-PA, se ha precisado que “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la “doctrina de la contingencia” y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencia, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida”.
4. En el marco del derecho universal y progresivo a la seguridad social, este Tribunal considera que las disposiciones legales que regulan el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometen la vida y la seguridad de este sector de la población, ya que sólo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos de fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0756-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO VALDERRAMA MENACHO

5. El beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de una invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, diferenciándose claramente de la pensión, prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. No obstante ello, el seguro de vida se identifica como una prestación dineraria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que, como se ha dicho, ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado.
6. De ahí que la procedencia de la demanda planteada se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.
7. El objeto de la demanda es que se le abone un seguro de vida equivalente a 15 UIT, según la UIT vigente **al momento en que se expidió la resolución que reconoce tal beneficio**, y no según la UIT vigente al producirse la lesión que desencadenó la incapacidad.
8. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, tal como lo ha reconocido la Administración, al demandante le corresponde el beneficio concedido por el referido decreto ley y su reglamento, que establece un seguro de vida de 15 UIT.
9. Así, lo que debe determinarse en el presente caso es la suma específica que debe percibir el recurrente por seguro de vida. Al respecto, este Colegiado ya ha establecido que **será el valor de la UIT vigente a la fecha en que se produjo el evento que desencadenó la invalidez** el que se tomará en cuenta a fin de determinar la suma del seguro de vida (*cf.* Exps. N.ºs 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC).
10. En efecto, a fojas 15 se aprecia que el recurrente fue pasado a la situación de retiro debido a las lesiones sufridas el 20 de septiembre de 1996. En consecuencia, el seguro de vida debe ser calculado de conformidad con la IUT vigente en tal periodo, es decir, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 012-1996-EF, que fija la IUT en S/. 2,200.00. Por lo tanto, al demandante le corresponde un total de S/. 33,000.00, existiendo en la actualidad una diferencia a favor del actor de S/. 12,500.00, suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0756-2008-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUMBERTO VALDERRAMA MENACHO

que tendrá que ser abonada al demandante.

11. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado con los intereses legales que correspondan, según el artículo 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; por consiguiente, ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con la deducción de la suma ya abonada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator